



Recurso nº 171/2014 C.A. Principado de Asturias 006/2014
Resolución nº 317/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.A., en representación de la entidad COVERDE COGAR S.L. contra el Acuerdo de fecha 29 de enero de 2014 de adjudicación del contrato de *“Servicio de colocación, retirada, traslado y vaciado de contenedores de gran volumen”*, licitado por la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A.U., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 6 de febrero se notifica a los licitadores y se publica en el perfil del órgano de contratación el acuerdo de adjudicación adoptado con fecha 29 de enero de 2014 relativo al contrato de *“Servicio de colocación, retirada, traslado y vaciado de contenedores de gran volumen”*, licitado por la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A.U.

Segundo. Se acuerda adjudicar el Lote 3 a la empresa Contenedores del Norte S.L. en el precio de 60 euros por viaje (IVA excluido) para el Punto Limpio del Polígono del Espíritu Santo-Oviedo y 74 euros por viaje (IVA excluido) para el Punto Limpio de Langreo durante el primer año de vigencia del contrato, en las condiciones establecidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Tercero. Con fecha 21 de febrero de 2014 la empresa COVERDE COGAR S.L. presentó escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote número 3 del contrato señalado.

Cuarto. Con fecha 26 de febrero de 2014 el órgano de contratación emitió informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto por COVERDE COGAR S.L.

Quinto. Con fecha 12 de marzo de 2014, la Secretaria, por delegación del Tribunal, ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación en relación con el Lote afectado, siendo la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y la Cláusula tercera del Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE número 258 de 28 de octubre de 2013).

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el Acuerdo de fecha 29 de enero de 2014 de adjudicación del contrato de Servicio de colocación, retirada, traslado y vaciado de contenedores de gran volumen licitado por la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A.U. Se trata de un acto recurrible al amparo del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La Resolución recurrida acuerda, entre otras cuestiones, adjudicar el el Lote 3 a la empresa Contenedores del Norte S.L. en el precio de 60 euros por viaje (IVA excluido) para el Punto Limpio del Polígono del Espíritu Santo-Oviedo y 74 euros por viaje (IVA excluido) para el Punto Limpio de Langreo durante el primer año de vigencia del contrato, en las condiciones establecidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Sexto. La entidad recurrente alega que la empresa adjudicataria incumple de forma grave y palmaria las condiciones de contratación del concurso así como la normativa del TRLCSP. Señala que la entidad adjudicataria forma parte de un grupo empresarial, ASTURCONTENEDORES S.L., y por tanto ha de valorarse la situación económica y el cumplimiento de las condiciones del pliego de todas las empresas que forman parte del grupo empresarial puesto que los incumplimientos de cualquiera de ellas afectarían a la empresa adjudicataria. Alega que el Grupo Empresarial adeuda sueldos y salarios a los trabajadores, que se utilizan bienes o personal que no son propios de la adjudicataria, y que algunas de las empresas del Grupo Empresarial tienen deudas y embargos en diversos organismos como Seguridad Social y Agencia Tributaria. En definitiva considera que se han vulnerado los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades.

Séptimo. El órgano de contratación en su informe no entra a analizar el fondo del asunto objeto del presente recurso especial en materia de contratación.

Octavo. Los términos del debate conducen a examinar si efectivamente la Resolución de adjudicación ha incurrido en la vulneración de los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades.

El Tribunal en la Resolución 47/2012, de 3 de febrero, señaló:

“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las

autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la pueda angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)”.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación incorporada al expediente administrativo, a juicio de este Tribunal cabe señalar que no se aprecia la vulneración de los principios de concurrencia y de igualdad de oportunidades.

La documentación administrativa presentada por la entidad adjudicataria del Lote número 3 fue debidamente valorada por el órgano de contratación en la sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2013. Entre dicha documentación se encuentra la declaración responsable de D. ^a María Covadonga Francos Just efectuada ante el Secretario del Consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias con fecha 8 de noviembre de 2013, acerca de que la empresa a la que representa no está incurso en las circunstancias o prohibiciones para contratar establecidas en el artículo 60 del TRLCSP y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos recogidos en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). Constan certificaciones de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fechas 29 de octubre de 2013 y 5 de noviembre de 2013, respectivamente, de estar la empresa al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En el acta de la sesión del órgano de contratación de fecha 4 de diciembre de 2013 se acuerda admitir a los seis licitadores presentados al haber presentado bien inicialmente, o tras la oportuna fase de subsanación, toda la documentación administrativa exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Resulta por tanto a juicio de este Tribunal que no se han vulnerado los principios invocados de contrario.

Noveno. Por otra parte, procede señalar que no cabe tomar en consideración las referencias que la entidad recurrente realiza a la existencia de un grupo empresarial del

que forma parte CONTENEDORES DEL NORTE S.L., y que pretende acreditar con documentación incorporada a su escrito de recurso especial en materia de contratación. En primer lugar, la documentación aportada en sede de recurso no ha sido valorada por el órgano de contratación a quien correspondía en su caso solicitar documentación adicional para el supuesto de no considerar suficiente la aportada por la entidad adjudicataria del lote número 3.

En segundo lugar, CONTENEDORES DEL NORTE S.L. concurre a la licitación de forma independiente, teniendo personalidad jurídica propia para ello, habiéndose constituido por tiempo indefinido como una Compañía Mercantil que tiene por objeto el transporte de mercancías de todas clases, especialmente mediante contenedores, así como cualquier otra actividad que directa o indirectamente se relacione con el fin principal, según resulta de la escritura de constitución de la mercantil “Contenedores del Norte” incorporada del expediente administrativo. No resulta por tanto necesario valorar la situación económica y el cumplimiento de las obligaciones de todas las empresas que forman parte del grupo empresarial. Es la empresa CONTENEDORES DEL NORTE S.L. la que se ha presentado a la licitación y la que ha resultado adjudicataria del lote número 3 habiendo cumplido a juicio del órgano de contratación y sin que en esta fase de recurso resulte lo contrario, las condiciones previstas para ello.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.M.A., en representación de la entidad COVERDE COGAR S.L. contra el Acuerdo de fecha 29 de enero de 2014 de adjudicación del contrato de “*Servicio de colocación, retirada, traslado y vaciado de contenedores de gran volumen*”, licitado por la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias S.A.U. dado que no se han vulnerado los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.